

ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FUTBOL



CÓDIGO DISCIPLINARIO

Edición: 2014

DEFINICIONES

Oficial de partido: El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el veedor, delegado o comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad, así como otras personas delegadas por los clubes, las Asociaciones Miembro, la Conmebol o la FIFA para asumir responsabilidades en relación con el partido.

Oficial: Toda persona que no siendo Oficial de Partido ejerza una actividad futbolística en el seno de un club y/o una Organización o Asociación tales como, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos, excluidos los jugadores y los auxiliares indirectos.

Antes del partido: Tiempo transcurrido desde el horario de apertura de las puertas del estadio para el ingreso del público hasta que el árbitro indique el inicio del partido. Para partidos en los que no proceda la apertura de puertas para el ingreso al público, se entenderá que el “antes del partido” tendrá lugar desde una hora antes al comienzo del partido hasta que el árbitro indique el inicio del partido.

Después del partido: Tiempo transcurrido desde la finalización o suspensión del espectáculo por parte del árbitro hasta el momento de cierre de las puertas del estadio para el egreso del público. Para partidos en los que no proceda el cierre de puertas del estadio, se entenderá que el “después del partido” tendrá lugar desde la finalización o suspensión del espectáculo por parte del árbitro hasta una hora después del mismo.

Partidos: Los mismos podrán ser, oficiales, amistosos o de práctica. Y éstos a su vez, podrán ser nacionales o internacionales, entendiéndose por los primeros, cuando lo disputen dos equipos afiliados a la Asociación Uruguaya de Fútbol, siendo los demás de carácter internacional.

Partidos oficiales: Partidos jugados en el ámbito del fútbol organizado, tales como los Campeonatos Nacionales de Liga y las Copas Nacionales.

Partidos amistosos: Partidos jugados en el ámbito del fútbol organizado con participación de la Asociación Uruguaya de Fútbol, que no son partidos oficiales.

Partidos de práctica: Son aquellos partidos de mero entrenamiento o pre competitivos, que se encuentran fuera del fútbol organizado y que no revisten la calidad de partidos oficiales ni amistosos.

Temporada: una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente.

Día hábil: Día en que la Administración de A.U.F. funcione como mínimo en su horario habitual de atención al público.

Cálculo aritmético: en caso que la sanción resultante de aplicar un cálculo aritmético resultare inferior a un número entero, se deberá tomar el inmediato superior.

Definiciones FIFA: En forma supletoria, todas las definiciones a que hace referencia la

sección “Definiciones” en los Estatutos, Reglamentos, Circulares y Códigos de FIFA.

Artículo 1. Objeto

1.1 El Reglamento Disciplinario se aprueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos de la A.U.F.

1.2 El Código Disciplinario regula el ejercicio de la disciplina deportiva que se extiende a las funciones, competencias, infracciones, y funcionamiento de la Comisión Disciplinaria , así como al procedimiento disciplinario, las medidas cautelares, recursos, y la ejecución de las decisiones adoptadas por éste. si correspondiere.

1.3 En todo lo que no esté previsto expresamente por este Código se aplicará el Código Disciplinario de la FIFA que estuviere vigente al momento en que hubieren ocurrido los hechos del caso. Si aun así el asunto no pudiere resolverse por las palabras ni por el espíritu de las normas disciplinarias, se acudirá a los principios generales y a los fundamentos de las normas del Derecho común, consideradas las circunstancias del caso.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material

2.1 El presente Código regula las infracciones a las reglas de juego, los comportamientos contrarios al Estatuto y al Reglamento General de A.U.F.,-así como sus correspondientes sanciones que tengan su origen en el espectáculo deportivo.

2.2 Sus disposiciones se aplicarán a los sujetos relacionados en el siguiente artículo, dentro del ámbito de jurisdicción de la A.U.F. y en especial dentro de sus competiciones, sean éstas compuestas por partidos oficiales o amistosos.

2.3 Quedan expresamente excluidos los hechos ocurridos en entrenamientos, prácticas o exhibiciones que no supongan confrontaciones deportivas organizadas.

Artículo 3. Principios de conducta de los sujetos.

Los sujetos comprendidos en el presente Código Disciplinario, deberán actuar en todo momento con respeto y estricta observancia a los principios de buena fe, lealtad, integridad y deportividad.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetivo

4.1 Están sujetos a las disposiciones de este Código:

- a) Los clubes.
- b) Los oficiales.
- c) Los oficiales de partido.

d) Los jugadores.

4.2 Las organizaciones y personas enumeradas están sujetas a la potestad disciplinaria de la A.U.F. debiendo cumplir y observar los Estatutos, Reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la A.U.F., Conmebol, FIFA, así como las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB).

Artículo 5. Responsabilidad objetiva de los clubes.

5.1 Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros, parciales, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función en ocasión del partido.

5.2 Los clubes son responsables por los hechos punibles previstos en este Código y ocurridos en el recinto-del-estadio y/o escenario deportivo, antes, durante y después del partido del cual sean participantes; salvo que el club infractor, acredite fehacientemente, que adoptó todas y cada una de las medidas y acciones conducentes a la prevención de los hechos punibles en la forma y de la manera que la autoridad pública le impuso; actuando con toda diligencia, eficiencia y eficacia, en el cumplimiento de cada una de las acciones que específicamente le fueron indicadas por dicha autoridad. En este caso el Tribunal respectivo podrá eximir de responsabilidad al club infractor.

Esta responsabilidad se extiende enunciativamente a todos los incidentes de cualquier naturaleza que implicaren alteración del normal desarrollo del espectáculo o se produjeran agresiones a árbitros, técnicos y demás funcionarios u oficiales, dirigentes, periodistas, funcionarios policiales o integrantes del público, o se destruyeren emblemas representativos de las instituciones o se produjeran daños a las instalaciones, o se invadiere o intentare invadir el terreno de juego, o lanzaren objetos de consideración, o bengalas u otro tipo de objeto pirotécnico (que no hayan sido previamente autorizados), encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios.

5.3 Para determinar la sanción disciplinaria, se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar (tentativa), la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose además de manera específica, como factores determinantes de la gravedad o atenuación, el cumplimiento de las instrucciones en seguridad impuestas a los clubes, la actitud activa, pasiva o negligente del club responsable, o su falta de colaboración

para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes, y principalmente del grado de acatamiento de las obligaciones legales y reglamentarias vigentes en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas, así como las previstas especialmente para ese espectáculo por parte de la Comisión de Seguridad de la A.U.F., o que emanen de la orden específica de servicio de la autoridad competente para dicho espectáculo.

Cuando, en casos de agresión colectiva, riña o tumulto, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, se sancionará al club al que pertenezcan los infractores. En el caso que fueren identificados el autor o autores de las infracciones cometidas, la Comisión podrá atenuar la sanción a aplicar, llegando incluso al eximente total de responsabilidad.

5.4 La Comisión Disciplinaria determinará la sanción, la que podrá consistir en cualquiera de las previstas en el artículo 14, pudiendo incluso combinarse entre ellas, salvo lo dispuesto en el numeral 5.6. Si el club presuntamente responsable acredita fehacientemente y por medio idóneo, que adoptó todas y cada una de las medidas o instrucciones conducentes a la prevención de los hechos acaecidos de la forma y de la manera que la autoridad pública le impuso, podrá ser pasible de una sanción mínima. Para ello deberá tenerse presente también la incidencia deportiva y/o económica que pueda tener la pena sobre el club sancionado.

5.5 Para el caso de que se proceda a la sanción de pérdida de puntos, la misma no podrá ser fraccionada en partes inferiores a una unidad, ni superior a 12 puntos, debiendo el propio tribunal explicar el alcance de la misma, y en especial en cual campeonato específico deberá cumplirse, teniendo presente los artículos 5.9, 5.10, y 5.11. Expresamente se prevé que el descuento de puntos en un determinado campeonato Apertura, Clausura, rueda o similar, llevará aparejado consigo el descuento de la misma cantidad de puntos en tablas anuales, de descenso, o similar si las hubiere.

5.6 Para el caso de que se aplique la sanción de cierre de período de transferencias, la misma solo podrá combinarse con la sanción que obliga al club a jugar de local a puertas cerradas hasta por 5 partidos. El cierre del período de transferencia es para todas las categorías del club, salvo para la última categoría juvenil de menor edad, la que no podrá ser afectada en ningún caso. De aplicar la combinación explicitada, la Sala deberá establecer por cuantos partidos es la obligación de jugar a puertas cerradas como local.

5.7 En caso de que la sanción previere la prohibición de jugar en un determinado campo de juego por una determinada cantidad de partidos o la obligación de jugar a puertas cerradas como local por un determinado número de partidos, no podrán violentarse dichas ordenes por métodos oblicuos como ser entre otros, el cambio de los derechos de localía.

5.8 En caso de aplicarse por este artículo la sanción de multa, la misma deberá respetar lo dispuesto en el art. 14.2

5.9 Cuando los hechos fueren manifiestamente graves y no respondieren a actitudes individuales, sino de origen indiscutiblemente colectivo, podrá aplicarse penas de quita de puntos al club o clubes responsables, según el siguiente procedimiento:

5.9.1 - Partidos concluidos:

A - El club responsable perderá un punto en el mismo torneo cualquiera fuere la división.

B - Los clubes responsables perderán, cada uno, un punto en el mismo torneo cualquiera fuere la divisional.

5.9.2 - Partidos suspendidos:

A - Si la institución responsable fuere ganando o empatando perderá los puntos (3) en favor de su oponente.

B - Si la institución responsable fuere perdiendo sufrirá, además de la pérdida de los tres puntos en disputa, la pérdida de un punto en ese mismo torneo, cualquiera fuere la división.

C - Si fueren responsables ambas instituciones, las mismas perderán los puntos en disputa y además un punto cada una en ese mismo torneo.

5.9.3 - Partidos suspendidos antes de su comienzo:

A - El club responsable perderá los puntos que iban a estar en juego, en favor de su oponente.

B - Si los responsables fueren ambas Instituciones, estas perderán los puntos que iban a estar en disputa en el partido suspendido antes del comienzo.

5.10 Cuando sucedan incidentes colectivos de inusitada gravedad, de los que se deriven lesiones graves o muerte de alguna persona, promovidos por la parcialidad de un Club, o de ambos, el o los clubes responsables serán castigados con la pena de quita de tres a 12 puntos.-

En caso de reiteración o reincidencia, la Asamblea General, por 4/5 de votos, podrá decretar la expulsión del club de la A.U.F.

5.11 Si al culminar el certamen la quita total de puntos no fuere posible en virtud del número de puntos conquistados en el torneo, el saldo pendiente de sanción se cumplirá en la temporada inmediata siguiente, en idéntico o similar campeonato, cualquiera fuere la división.

La sanción a un club con quita de puntos, no implicará perjuicio económico alguno para los jugadores, quedando a cargo del club sancionado la compensación de las expectativas respectivas.

Artículo 6. Prescripción de las infracciones

6.1 El plazo de prescripción de las infracciones, contado desde la fecha en que se produjo el hecho punible es de:

- a) Un año en el caso de infracciones cometidas en el terreno de juego,
- b) Veinte años por soborno y/o corrupción.
- c) Cinco años por cualquier otra infracción.

6.2 Los plazos de prescripción señalados en el apartado anterior se interrumpen por la notificación de la apertura de cualquier investigación o de la iniciación de un procedimiento disciplinario.

6.3 El plazo de prescripción se vuelve a reiniciar desde el mismo momento en que se produzca su interrupción.

Artículo 7. Régimen subjetivo.

7.1 Se sancionará disciplinariamente a los autores, coautores o cómplices de las infracciones previstas en el presente Código, por el comportamiento antideportivo y/o las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la AUF, Conmebol y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

7.2 Las sanciones disciplinarias previstas, tras la tramitación del correspondiente expediente, podrán imponerse a las personas citadas en el artículo 4.1 del presente Código.

7.3 Son responsables del hecho punible, además del autor, todos los que concurren a su ejecución, fuere como coautores o como cómplices.

A) Son considerados autores los que ejecutan los actos consumativos del hecho punible.

B) Se consideran coautores, los que determinen a otros a ejecutar un hecho punible. La pena de los coautores será la misma que corresponde a los autores, salvo las circunstancias de orden personal en el hecho específico que obliguen a modificar el grado.

C) Son cómplices, los que no hallándose comprendidos en los literales A y B precedentes, cooperen intelectual y/o materialmente a la comisión del hecho punible. Los cómplices del hecho punible tentado o consumado serán castigados con la tercera parte de la pena que corresponde a los autores, pero la Comisión Disciplinaria podrá elevar la pena hasta el límite de la unidad, cuando en su concepto, el agente, por la forma de su participación, antecedentes personales y la naturaleza de los móviles, acuse una visible mayor peligrosidad.

7.4 Si el hecho cometido fuere mas grave que el concertado o de igual gravedad pero de distinta naturaleza o se ligare a otros hechos punibles, los partícipes extraños a la consumación responderán por el concertado; y sólo por el cometido sin concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto. Si el hecho punible cometido fuere menos grave que el concertado, responderán sólo por el primero.

7.5 Salvo expresa previsión al respecto, el hecho punible tentado será castigado con la tercera parte de la pena que correspondería al consumado, pudiendo ser elevada hasta la

mitad, si la gravedad de la falta así lo ameritare a juicio de la Sala.

7.4 El órgano disciplinario además ponderará los hechos punibles en base al principio “indubio pro reo”.

Artículo 8. Expulsión y acumulación de amonestaciones

8.1 Sin perjuicio de que un órgano disciplinario determine una sanción mayor, un jugador expulsado del terreno de juego o un técnico u oficial expulsado del área técnica por tarjeta roja directa o por doble amonestación, serán sancionados administrativamente (Mesa Ejecutiva respectiva) de manera automática con su suspensión para el siguiente partido de la competición donde aquella tuvo lugar, y si ello no fuera posible por haber culminado dicha temporada deportiva, para el primer partido de la próxima temporada deportiva.

8.2 Un jugador que sea amonestado en sucesivos o alternados partidos de una misma competición en una temporada deportiva, serán sancionados administrativamente con su suspensión automática para el siguiente partido de aquella en la que alcanzare el número de cinco amonestaciones acumuladas en esa misma categoría, comenzando nuevamente el conteo a partir de su próxima amonestación.

8.3 Las amonestaciones y/o expulsiones recibidas en un partido cuyo resultado ha sido determinado por el órgano competente (p.ej.: alineación indebida), no serán anuladas.

8.4 Toda expulsión de un jugador, o el hecho de cumplir sanción determinada por el órgano competente (p. ej.: automáticas, denunciados), implicará que el conteo de acumulación de tarjetas amarillas, vuelva a cero a partir del partido siguiente al que ha cumplido dicha sanción.

8.5. No serán acumulables entre sí las sanciones administrativas automáticas producto de haber sido expulsado en un mismo partido en que recibe la quinta amonestación acumulada, primando así la expulsión.

8.6 Las sanciones recibidas en una categoría determinada, desplegarán todos sus efectos reglamentarios exclusivamente en esa misma categoría, salvo que la Sala disciplinaria respectiva hubiere sancionado al jugador u oficial preventivamente de acuerdo al artículo 10, o se tratara de infracciones previstas en los artículos 9.1, 9.2, 9.7, 9.11, y artículos 11 y 12. En estos casos, el jugador u oficial, no podrá actuar reglamentariamente en ninguna categoría hasta tanto no cumpla su sanción en la categoría en que se produjo la infracción.

8.7 En todos los casos, si al finalizar una temporada deportiva quedare un remanente de pena a cumplir y la misma no pudiera ser cumplida en la misma categoría por falta de edad habilitante u otro motivo, la misma deberá ser igualmente cumplida en la categoría inmediata a la que la edad le habilite.

8.8 Los sancionados en la primera categoría de un club, sólo podrán cumplir sanción en ésta, salvo que el club dejare de participar oficialmente en dicha categoría, y en tal caso

cumplirá en la categoría inmediata inferior en la que esté habilitado por edad el jugador.

8.9 El jugador transferido de una Institución a otra, llevará consigo toda sanción que se encuentre parcial o totalmente pendiente de cumplimiento.

8.10 El jugador transferido de una Institución a otra de una misma Divisional profesional o amateur, llevará consigo la cantidad de tarjetas amarillas acumuladas hasta ese momento.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones por comportamientos impropios de los jugadores y oficiales

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.8, por la comisión de las infracciones que a lo largo de este artículo se señalan podrán imponerse las sanciones disciplinarias que se describen a continuación:

9.1 Agresión simple contra los árbitros. Quienes empujen, tomen del cuerpo, le tiren de cualquier manera la pelota, ataque los emblemas de su autoridad (uniforme, silbato, banderín, tarjetas, etc.) o sometan a los árbitros de un partido a cualquier hecho físico que por su naturaleza o circunstancia no pueda ser considerado como destinado a infligir un castigo corporal o que le haga objeto de amenazas con hechos o palabras, serán castigados con suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos.

9.2 Agresión grave contra los árbitros. Quienes apliquen a un árbitro, a cualquier integrante de los Cuerpos Dirigentes, Tribunales de la Asociación Uruguaya de Fútbol, Comisiones Especiales o personas que actúen oficialmente, en su representación, cualquier forma de castigo corporal distinto a las enumeradas en el artículo anterior o le saliven, serán sancionados con suspensión de diez (10) a doce (12) partidos oficiales.

La agresión frustrada, será sancionada con suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos.

9.3 Injurias contra los árbitros. Quienes ofendan o injurien, de hecho o verbalmente a uno de los árbitros, o a cualquier integrante de los Cuerpos Dirigentes, Tribunales de la Asociación Uruguaya de Fútbol, Comisiones Especiales o personas que actúen oficialmente en su representación, fuera de los Casos de los artículos 9.1 y 9.2, serán sancionados con suspensión de uno (1) a cuatro (4) partidos.

9.4 Desobediencias o actitudes incorrectas respecto a un árbitro. Quienes no acaten de inmediato las órdenes de un árbitro, obstaculicen manifiestamente por vía de hecho la continuación de un partido, o no hagan inmediato abandono de la cancha, cuando el árbitro así lo dispusiera serán sancionados con suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

9.5 Protestas improcedentes. Quienes protesten ostensiblemente una decisión del árbitro, si ya estuvieren observados por cualquier causa, serán sancionados con uno (1) a dos (2) partidos de suspensión.

9.6 Simulación. Quienes con gestos o actitudes tiendan a inducir en error a los

árbitros respecto a infracciones o lesiones, si ya estuvieren observados por cualquier causa, serán sancionados con suspensión de uno (1) a dos (2) partidos.

9.7 Agresión contra el público y/o particulares. Quienes se traben en pelea, arrojen la pelota u otros objetos o castiguen de cualquier manera a particulares, salvo que sea en actitud manifiestamente defensiva, serán sancionados con suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos.

Si de los hechos resultare grave daño de los ofendidos, la suspensión será de cuatro (4) a seis (6) partidos.

9.8 Insultos contra el público y/o particulares. Quienes profieran insultos de hecho o de palabra contra particulares, serán sancionados con suspensión por uno (1) a tres (3) partidos.

9.9 Hechos inmorales contra el público y/o particulares. Quienes ejecuten actos obscenos o contrarios al pudor público, serán sancionados con suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos.

9.10 Agresión contra jugadores y otros oficiales. Quienes empujen, tomen del cuerpo, le tiren de cualquier forma la pelota o sometan a un jugador, funcionario técnico o ayudante de Club, a cualquier hecho físico que, por su naturaleza o circunstancia no pueda ser considerado como destinado a infligirle un castigo corporal, o que le haga objeto de amenazas con hechos o con palabras, será sancionado con suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

Quienes fuera de los Casos del inciso anterior inflijan a un jugador, funcionario técnico o ayudante de Club, cualquier forma de castigo corporal distinta de las enumeradas en el inciso anterior, o lo saliven, serán sancionados con suspensión de tres (3) a cinco (5) partidos.-

9.11 Agresión grave contra jugadores y otros oficiales. Si el castigo corporal revistiera manifiesta gravedad, o del mismo resultare daño para los ofendidos, la sanción será de cinco (5) a siete (7) partidos.

Cuando la agresión resultare frustrada la sanción será de suspensión de uno (1) a dos (dos) partidos.

9.12 Injurias. Quienes ofendan o injurien de hecho o verbalmente, a un jugador, funcionario técnico o ayudante de Club, fuera de los Casos de los artículos 9.10 y 9.11, serán sancionados con suspensión de uno (1) a dos (2) partidos.

9.13 Puntapié intencional. Quienes en acción de juego apliquen a un jugador un golpe con el pie en forma intencional, serán sancionados con suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

Si el hecho se cometiera contra el arquero, la pena será de suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos.

En cualquiera de estos Casos, si el hecho revistiera manifiesta gravedad, o del mismo

resultare grave daño para el ofendido, el Tribunal podrá aumentar la sanción entre dos (2) y cinco (5) partidos.

Cuando el golpe no llegare a destino, la pena de suspensión será de uno (1) a dos (2) partidos.

9.14 Pelea o riña. Quienes en número de dos o más se traben en pelea o riña, en ocasión de un partido, serán sancionados con suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

9.15 Juego brusco. Quienes en acción de juego, fuera de los Casos del artículo 9.12, realicen una zancadilla, carguen deslealmente, pongan en peligro el físico de otro jugador, empleen brusquedades, si ya estuvieran observados por cualquiera de estos hechos, serán sancionados con suspensión entre uno (1) y tres (3) partidos.

9.16 Juego desleal. Quienes obstruyan antirreglamentariamente, tomen de la ropa o impidan deslealmente la acción de los contrarios o infrinjan con persistencia las reglas de juego, si ya estuvieran observados, serán sancionados con suspensión entre uno (1) y dos (2) partidos.

9.17 Situaciones especiales.

I) - Cuando el responsable de una infracción prevista en los artículos 9.1, 9.2, y 9.3, sea dirigente o funcionario jerarquizado de una institución, con excepción del entrenador de fútbol, la pena resultante será de inhabilitación de sus derechos emergentes de su condición con la A.U.F. de uno (1) a tres (3) meses.

II) - Los fallos de todos los tribunales de la A.U.F., así como las actuaciones de los Jueces y del Colegio de Árbitros no podrán ser discutidos por el Consejo Ejecutivo ni por la Asamblea, ni ser objeto de comentario público por parte de los clubes, dirigentes, jugadores, árbitros, líneas, etc..

La infracción a este norma determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Cuando la infracción la cometieran los clubes por vía de sus autoridades o funcionario invocando la representación del club, sin que medie rectificación dentro de las 72 horas, una multa mínima de 15 UR y máxima de 50 UR;

b) tratándose de dirigentes de clubes a título personal, será de simple observación a un año de suspensión, a contar del fallo del Tribunal de Ética.

La suspensión implicará inhabilitación para ejercer funciones como dirigente de un club ante los órganos de A.U.F., ocupar cargos en la A.U.F., así como representarla ante cualquier organismo; hacer uso de los derechos y prerrogativas que otorgan a los dirigentes las normas de la A.U.F., debiendo depositar ante el propio Tribunal de Ética su carne AUF correspondiente, durante el período que dure la sanción..

III) Tratándose de presidentes o representantes de clubes, en el momento de cometerse la falta, generarán la responsabilidad del club, sin perjuicio de la personal ante el Tribunal de Ética.

IV) Cuando la infracción la cometiesen los jugadores y demás funcionarios de un club deberán estos abonar una multa de 5 UR. Mientras no se abonen las multas establecidas los infractores quedarán inhabilitados para actuar.

Artículo 10. Sanción preventiva.

10.1 La Comisión Disciplinaria, a través de su Sala respectiva, atendiendo a la gravedad de los hechos, y siempre y cuando a priori la sanción a recaer pudiera ser mayor a cuatro partidos, podrá aplicar a los sujetos previstos en el art. 4.1, con la sola excepción de los clubes, una sanción preventiva que le impedirá actuar oficialmente al imputado hasta tanto no se pronuncie sanción definitiva, y emitida ésta, pasará a ser cumplida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.6

10.2 De la sanción definitiva que recayere, se le descontará la preventiva que se hubiere cumplido hasta ese momento.

Artículo 11. Estímulos y sobornos.

Quienes prometieren o dieran, aceptaren o recibieren cualquier provecho o ventaja ilegítima, con el fin de alterar el rendimiento normal de quien actúa en un partido o el resultado del mismo, serán suspendidos de uno (1) a dos (2) años.

Si el responsable fuera un club, la sanción consistirá en la suspensión de la afiliación de doce (12) a veinticuatro (24) meses.

Las penas referidas se aplicarán en su máximo grado si la maniobra estuviere destinada a afectar ascensos o descensos de clubes.

La sala respectiva y/o el Tribunal de Ética si correspondiere, fallarán en todos los casos del presente artículo, por convicción moral.

Artículo 12. Discriminación o comportamientos similares

12.1 Quienes públicamente humillaren, discriminaren o ultrajaren a otras personas de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color de piel, idioma, religión u origen étnico, o adopten de alguna otra manera, una conducta racista y/o que denigre al ser humano, serán sancionados con suspensión de uno (1) a cinco (5) partidos.

12.2 Si en el transcurso de un partido, los hinchas, socios o seguidores de un equipo, a través de actos injuriosos o manifestaciones agraviantes de indudable naturaleza colectiva atentaren contra la dignidad, credo, raza o color de piel de: jugadores, dirigentes, miembros de los cuerpos técnicos, o desplegaran pancartas con leyendas o inscripciones de contenido racista y/o que denigren al ser humano, se aplicará al club infractor, una multa que no podrá ser inferior a 50 (cincuenta) unidades reajustables, ni mayor a 300 (trescientas)

unidades reajustables y/o la clausura de su campo de juego por el período de una fecha.

12.3 En todos los casos operará como circunstancia agravante específica el hecho de que los promotores sean Dirigentes, Delegados o Funcionarios del Club infractor.

Artículo 13. Sanciones y Órdenes: Definiciones

13.1 La Comisión Disciplinaria impone sanciones y emite órdenes.

13.2 Las sanciones son las penas que este Código establece para los infractores, pudiéndose estas combinar en los supuestos en los que se prevea expresamente.

13.3 Las órdenes son instrucciones que exigen la realización de ciertos comportamientos por parte de los imputados, interesados o implicados.

13.4 Los órganos disciplinarios, dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en este Código, pueden decidir libremente sobre las condiciones de compensación de los daños y perjuicios causados si un club es responsable de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 14. Sanciones que se pueden imponer a los clubes

14.1 Las siguientes sanciones podrán imponerse a los clubes:

- a) advertencia.
- b) reprensión, amonestación o apercibimiento.
- c) multa.
- d) determinación de dar por terminado un partido y su resultado.
- e) deducción de puntos.
- f) cierre de hasta 2 períodos de transferencias (nacional e internacional).
- g) obligación de jugar como locatario a puerta cerrada, con un máximo de 5 partidos.
- h) prohibición de jugar un número determinado de partidos en un estadio determinado, no pudiendo ser mayor de cinco.
- i) descalificación de competiciones en curso y/o exclusión de futuras competiciones,
- j) prohibición de acceder a próximos torneos internacionales de clubes en representación de los cupos otorgados a A.U.F. en la temporada inmediata siguiente en la que se cometió la infracción.
- k) prohibición de integrar la delegación oficial de las selecciones nacionales en cualquier tipo de torneo o partidos amistosos.

14.2 Las multas, que salvo previsión expresa podrán combinarse con cualquier otra sanción, nunca serán inferiores a 15 UR ni superiores a 300 UR, con la excepción de cometer la infracción prevista en el artículo 5º en la que el máximo podrá extenderse hasta las 800 UR

Artículo 15. Sanciones a Personas Físicas

15.1 Las siguientes sanciones se podrán imponer contra personas físicas:

a) advertencia,

b) reprensión, amonestación o apercibimiento,

c) multa,

d) suspensión por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado, que no podrá exceder de los 24 partidos o los 24 meses. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

e) prohibición para ejercer cualquier función relacionada con el fútbol por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado,

f) retiro de un título o premio,

g) retiro de la licencia, habilitación o permisos.

15.2 Las multas, que podrán combinarse con cualquier otra sanción, nunca serán inferiores a 5 UR ni superiores a 50 UR, y en ningún caso podrá utilizarse para disminuir sanciones de otra naturaleza previstas específicamente.

Artículo 16. Determinación de las Sanciones.

16.1 El órgano disciplinario determinará dentro del guarismo de penas (mínimo y máximo) previsto para cada infracción, el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones a imponer, de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta en especial las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar, que le permitirán llegar al máximo o al mínimo de la pena correspondiente al hecho punible.

16.2 Salvo lo dispuesto en el artículo 5 de este Código, no podrá imponerse ninguna sanción cuando no medie culpa o negligencia del infractor.

16.3 Cuando en un mismo fallo hubieren de considerarse varios hechos punibles cometidos por la misma persona o entidad, se aplicará la pena que corresponda al más grave, aumentada en razón del número y la gravedad de los demás; pero la pena resultante no podrá exceder del doble de la correspondiente al hecho punible más grave.

16.4 En el caso de que un sólo hecho constituya la violación de dos o mas normas, se impondrá al agente la pena del hecho punible más grave, salvo que de la naturaleza misma de las normas violadas o de las circunstancias propias del hecho, se desprenda la conclusión de que la intención del agente consista en violarlas todas, en cuyo caso se aplicará la regla contenida en el numeral anterior.

16.5 Varias violaciones de la misma norma, cometidas en el mismo momento o en momentos diversos como acciones ejecutivas de una misma resolución, se considerarán como un sólo hecho punible, y la continuidad constituirá circunstancia agravante.

Artículo 17. Circunstancias que alteran el monto de la pena. Atenuantes y agravantes.

17.1 La existencia de atenuantes autoriza a la Sala disminuir gradualmente la pena, hasta llegar incluso al mínimo fijado por este Código.

Las agravantes permitirán a la Sala llegar al máximo de la pena correspondiente al hecho punible.

En caso de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la Sala deberá tener en cuenta la cantidad y principalmente la calidad de unas y otras, apreciando a través de ellas, la mayor o menor condición antideportiva del agente, así como la naturaleza de los móviles.

17.2 Atenuantes:

A) la buena conducta anterior, que emerge de tener el infractor la ficha libre de registros de sanciones anteriores durante la temporada en que se registró la nueva infracción.

B) la legítima defensa propia o ajena.

C) el haber procurado, por medios eficaces, la reparación del mal causado o la atenuación de sus consecuencias.

D) la confesión ante la Comisión Disciplinaria, cuando resultare que sin ella pudo el agente sustraerse de la pena.

E) haber obrado por móviles de honor u otros impulsos de particular valor deportivo o moral.

F) todo otro que se encuentre establecido a texto expreso.

17.3 Agravantes:

A) La reincidencia, por la cual se entiende el acto de cometer una infracción en la misma temporada y categoría, dentro de los 3 (tres) meses a partir de la fecha en que ha cumplido una pena de suspensión impuesta por una infracción anterior. Expresamente no se considerarán a los efectos de la reincidencia, la sanción cumplida por acumulación de quinta amonestación, ni la sanción cumplida por expulsión por doble amonestación que no tipifique una causal prevista.

B) La reiteración, que se produce por la comisión de más de una infracción dentro del mismo espectáculo por el mismo agente, debiendo observarse lo dispuesto en el art. 16.3.

C) La alevosía, entendiéndose por tal cuando la víctima se halla en condiciones inadecuadas, de cualquier naturaleza que fueren, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión.

D) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

E) Aumentar deliberadamente el daño, causando otros males innecesarios para su ejecución.

F) Obrar con premeditación.

G) Abusar de la superioridad del físico o emplear armas u objetos contundentes.

H) Haber instigado directa o indirectamente su comisión.

D) Haber promovido o iniciado, de cualquier manera un incidente colectivo.

J) todo otro que se encuentre establecido a texto expreso.

Artículo 18. Rehabilitación condicional:

Cumplida la mitad de la pena impuesta por el órgano disciplinario, se podrá pedir a éste la rehabilitación condicional del sancionado.

a) No podrán ser rehabilitados condicionalmente quienes al momento de solicitar el presente beneficio tengan registrada alguna sanción en los seis meses inmediatos anteriores, ni los que sufran penas impuestas a solicitud o por iniciativa del club al que pertenecen, salvo que éste lo solicite.

b) La sanción cumplida por acumulación de quinta amonestación, o la sanción cumplida por expulsión por doble amonestación que no tipifique una causal prevista, no obstará la consecución del beneficio.

c) Si el rehabilitado condicionalmente incurre en el término de la pena en una nueva infracción, aunque de distinta índole o naturaleza, cumplirá primero la parte de la pena que le fue dispensada y luego la que le corresponda, en virtud de la segunda infracción castigada con suspensión;

d) Puede pedir la rehabilitación, la propia persona física sancionada, o el club al que pertenece al momento de solicitar la misma;

e) Si trata de un oficial de partido (árbitro o árbitro asistente) la rehabilitación la puede solicitar el Colegio de Árbitros o el propio interesado.

f) El derecho de rehabilitación condicional solamente ampara a personas físicas.

g) No podrán ser rehabilitadas aquellas personas físicas que hayan sido sancionadas por órganos disciplinarios ajenos a la A.U.F., quienes deberán cumplir íntegramente la sanción que haya sido comunicada.

Artículo 19. De la extinción de la infracción y de la pena.

La amnistía extingue la infracción y si hubiera mediado condena, hace cesar su efecto. El indulto hace cesar los efectos de la condena. Ambos institutos deberán ser adoptados de acuerdo a lo previsto en el literal "L" del artículo 17 del Estatuto de A.U.F., y no podrán afectar en ningún caso, la suspensión automática generada.

Artículo 20. Decisiones tomadas por el árbitro

20.1 Las decisiones adoptadas por el árbitro en el terreno de juego son finales y no son susceptibles de revisión por los órganos disciplinarios de la AUF.

20.2 Únicamente las consecuencias jurídicas de las decisiones adoptadas por el árbitro podrán ser revisadas en los casos de error manifiesto, en especial en caso de constatarse un error en la identidad de la persona.

20.3 Se admitirán exclusivamente denuncias o reclamaciones contra el resultado de un partido en el cual hubiera influido una decisión de un oficial de partido en supuestos de corrupción arbitral.

Artículo 21. Órganos disciplinarios

Los Órganos Disciplinarios de A.U.F. son:

- a) la Comisión Disciplinaria integrada en sus diversas Salas
- b) el Tribunal de Alzada

21.1. Comisión Disciplinaria

Estará integrada como mínimo por los siguientes Turnos:

- a. Sala General
- b. Sala de la Liga Profesional de Primera División
- c. Sala de la Liga Profesional de Segunda División
- d. Sala de la Liga Segunda Amateur
- e. Sala de Divisiones Juveniles
- f. Sala de Fútbol Femenino
- g. Sala de Fútbol Sala y Fútbol Playa
- h. Tribunal de Ética

21.2. Integración respectiva y Designación.

- a. Sala General. Estará integrada por cada uno de los Presidentes de las demás salas o de quienes hagan sus veces.
- b. Sala de la Liga Profesional de Primera División. Se integrará con siete miembros titulares, uno de ellos propuesto por la M.U.F.P. y tres suplentes preferenciales, los que actuarán en sustitución de los titulares cuando se los convoque a tales efectos. El Consejo de Liga respectivo designará a los miembros, con excepción del representante de la M.U.F.P., debiendo especificar quienes ocuparán los cargos de Presidente y Vicepresidente.
- c. Sala de la Liga Profesional de Segunda División. Se integrará con tres miembros titulares y tres suplentes preferenciales, uno de ellos propuesto por la M.U.F.P. El Consejo de Liga respectivo designará a los miembros, con excepción del representante de la M.U.F.P., debiendo especificar quienes ocuparán los cargos de Presidente y Vicepresidente.
- d. Sala de la Liga Profesional de Segunda División Amateur. Se integrará con tres miembros titulares y tres suplentes preferenciales. El Consejo de Liga respectivo

- designará a los miembros, debiendo especificar quienes ocuparán los cargos de Presidente y Vicepresidente.
- e. Sala de Divisiones Juveniles. Se integrará por nueve miembros. Se designarán, de acuerdo a lo que se prevea por el Reglamento Interno del Consejo Juvenil.
 - f. Sala de Fútbol Femenino. Se integrará por tres miembros titulares y tres suplentes. Se designarán, de acuerdo a lo que se prevea por el Reglamento Interno del Consejo Juvenil.
 - g. Sala de Fútbol Sala y Fútbol Playa. Se integrará por tres miembros titulares y tres suplentes. Se designarán, de acuerdo a lo que se prevea por el Reglamento Interno del Consejo Juvenil.
 - h. Tribunal de Ética. Se integra con seis miembros electos por cuatro quintos de votos de la Asamblea General, nominación que debe recaer en ex-dirigentes de fútbol con dilatada trayectoria en el mismo y con reconocido prestigio, que hayan cesado en la actividad por un lapso no inferior a tres años.

21.3 Condición e incompatibilidad de sus miembros.

Los miembros integrantes de la salas deberán tener título de Abogado, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales o Escribano Público. Los miembros no poseedores de cualquiera de los mencionados títulos que actualmente integran estos Tribunales, podrán continuar en sus funciones hasta su efectivo cese.

21.4 Para el caso de que una misma persona integre varias salas, solamente representará a una de ellas en la Sala General.

Artículo 22. Funcionamiento de las salas - Sesiones

22.1 Para sesionar deberá estar presente en sala, como mínimo la mayoría del total de integrantes de cada sala.

22.2 En caso de ausencia temporal del Presidente de la Sala, el Vicepresidente sustituirá al mismo, y en caso de que el primero no pudiera tampoco actuar, el Presidente será sustituido por el integrante de mayor antigüedad en el Cuerpo y presente en sala, de entre los restantes miembros.

Decisiones

22.3 Las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros que estén presentes en la sesión. En caso de empate, será el Presidente o quien ejerza tal cargo, quien determinará entre las mociones empatadas cual adoptará el Cuerpo.

Providencias de Mero Trámite.

22.5 El Presidente de cada Sala, o quien haga sus veces, y fuera del caso de las rehabilitaciones, podrá adoptar providencias de mero trámite que entienda pertinente en los casos que lleva adelante su sala y que ya estén iniciados.

Artículo 23. Juez Único

La Sala podrá sesionar bajo régimen de Juez Único, fuera de las sesiones ordinarias de la misma, en el caso exclusivo de las rehabilitaciones condicionales previstas en el Artículo 18, debiéndose en esos casos limitarse al contralor objetivo de los requisitos previstos en dicho artículo, otorgando o denegando la respectiva solicitud.

Artículo 24. Tribunal de Alzada.

El Tribunal de Alzada previsto en el Reglamento General tendrá la competencia asignada en él, y de acuerdo a lo especialmente previsto en el presente Código.

Artículo 25. Lengua de los procedimientos

Los procedimientos disciplinarios, tanto escritos como orales, serán tramitados en idioma español. Toda documentación en otro idioma que se pretenda hacer valer, deberá ser traducida por quien la pretende hacer valer.-

Artículo 26. Derecho de defensa, representación y consulta del expediente

1. Los imputados por sí o a través de los representantes de su club, podrán ejercer su derecho de defensa en los procesos regulados por el art. 38.

2. Tienen derecho, en particular a:

- a) Ser representados y asistidos legalmente y a disponer de un intérprete – de resultar necesario - en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- b) Ser informados de manera adecuada y oportuna sobre la infracción o infracciones que presuntamente hayan cometido.
- c) Examinar el expediente, que no estén afectados por reservas decretadas por el órgano competente. Los informes confidenciales estarán a disposición de las partes una vez que tome conocimiento la sala respectiva.
- d) Formular alegaciones de hecho y de derecho de acuerdo a los plazos otorgados por los órganos disciplinarios de A.U.F.
- e) Solicitar la práctica de pruebas; incluido el derecho a llamar e interrogar testigos, todo lo cual quedará a resolución de la sala respectiva.
- f) Asistir a las audiencias en los casos que sean acordadas por los órganos disciplinarios.
- g) Una sentencia que incluya específicamente una explicación del motivo o los motivos por el que imponen las sanciones que pudieran corresponder. Toda resolución sujeta a revisión sobre el fondo en segunda instancia, deberá además ser expresamente fundamentada .

Artículo 27. Representación y Asistencia Legal

27.1 Los clubes, oficiales, oficiales de partido y agentes, pueden estar representados y asistidos legalmente en las distintas fases del procedimiento. Los jugadores podrán ser

asistidos

27.2 Los representantes deben acreditar su condición de tales mediante la presentación del correspondiente poder de representación. Los Presidentes y/o los delegados de los Clubes, pueden representar a éstos, sin necesidad de acreditar otra condición.

27.3 El órgano disciplinario en cuestión decidirá sobre la validez y alcance la representación conferida.

Artículo 28. Uso del masculino o femenino

Los términos de este Reglamento que se refieren a las personas físicas se aplican indistintamente a las personas de ambos sexos.

Artículo 29. Comunicaciones. Modo de realizarlas

El órgano disciplinario competente puede dar órdenes sobre la forma de realizar las comunicaciones en cada caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes. Los Clubes, sus respectivos jugadores y oficiales, serán notificados mediante correo electrónico enviado a la casilla oficial asignada por la A.U.F. al Club o Clubes involucrados, o en su defecto vía fax.

Artículo 30. Cómputo de plazos procesales

30.1 Todos los plazos señalados en el presente Reglamento y otorgados por los órganos disciplinarios son perentorios y se computarán en días hábiles, entendiéndose por tales aquellos en los que las oficinas de la AUF funcionen durante todo el horario ordinario.

30.2 Los plazos establecidos se iniciarán al día hábil siguiente en que reciban la comunicación de que se trate.

30.3 En todo caso, la finalización del plazo se producirá a la hora establecida como de finalización para la atención al público por A.U.F..

30.4 Los días comprendidos en toda la Semana de Turismo, se considerarán inhábiles a estos efectos.

Artículo 31. Medidas cautelares

31.1 El órgano disciplinario podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar el mantenimiento del buen orden procesal, la integridad del procedimiento disciplinario y la eficacia de cualquier decisión que se pudiera finalmente adoptar. Para ello no estará obligado a oír a las partes.

31.2 La medida cautelar adoptada, salvo lo dispuesto en la normativa específica, tendrá una duración máxima de quince días. La duración de la Medida Cautelar, si es de la

misma naturaleza de la sanción que se adopte, se descontará de esta última. El órgano disciplinario podrá, excepcionalmente, extender la duración de una medida cautelar por idéntico período que el fijado originariamente, debiendo en estos casos señalar el motivo de la prórroga.

Artículo 32. Medios probatorios

32.1 Puede solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba. Los informes de los oficiales de partido se presumen veraces, salvo prueba en contrario.

32.2 Se rechazarán la práctica de las pruebas que fuesen contrarias a la dignidad de la persona, que careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos que se pretenden acreditar, o aquellas que los órganos disciplinarios consideren inoportunas, dilatorias, o inútiles para el proceso.

Artículo 33. Declaración de testigos

33.1 Toda persona sometida a la jurisdicción de A.U.F. está obligada a cumplir una convocatoria. Los interrogatorios se podrán realizar en persona, o mediante tele-conferencia.

33.2 El que incumpliere una convocatoria dispuesta por los organismos disciplinarios será sancionado conforme al art. 15.1 lits. “a” y “b” de este Código. En caso de que el inasistente se encontrare bajo proceso disciplinario, la no concurrencia se tomará como presunción simple en su contra, salvo casos de justificación que apreciará discrecionalmente la Sala respectiva.

Artículo 34. Libre apreciación de la prueba

34.1 Los órganos disciplinarios apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

34.2 Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano disciplinario.

Artículo 35. Audiencias

35.1 Los órganos disciplinarios pueden ordenar, de acuerdo a lo previsto en el presente Código, la celebración de una audiencia donde se escuchará a los imputados y/o interesados, además de practicarse las pruebas que hayan sido acordadas, como por ejemplo el interrogatorio de testigos.

35.2 Los Presidentes de los órganos disciplinarios dirigirán la audiencia de forma tal

que las manifestaciones expuestas en ella sean concisas y se limiten a los hechos y fundamentos que guarden relación directa con el expediente.

35.3 Los imputados y/o interesados sujeto a la jurisdicción de A.U.F. tienen el deber de comparecer a la audiencia para la cual sea citado. En caso de no acatamiento a la presente norma, la Sala podrá disponer su sanción preventiva hasta tanto el mismo no comparezca.

Artículo 36. Publicidad, y reserva de los expedientes.

Una vez concluido el expediente, el mismo quedará a disposición de cualquier persona sometida a la jurisdicción de la A.U.F., haciéndose público para éstos, salvo que propio Tribunal por razón fundada dictamine la confidencialidad del expediente.

Artículo 37. Sanciones por conducta procesal incorrecta o inapropiada

37.1 La parte cuyo comportamiento altere de cualquier manera el buen orden del procedimiento podrá ser sancionada por el Órgano Disciplinario respectivo con una simple amonestación y/o una multa administrativa de hasta U.R. 100 (cien).

37.2 Si el comportamiento descrito en el apartado 1 del presente artículo tuviera lugar durante la celebración de una audiencia o reunión, la parte responsable del mismo, sin perjuicio de las sanciones previstas, podrá ser expulsada de aquellas.

37.3 Las sanciones por conductas incorrectas o inapropiadas deben anotarse, junto con sus fundamentos, en la decisión final.

Artículo 38. Procedimientos.

38.1 El mismo día en que la Sala respectiva reciba los antecedentes, la demanda o impugnación correspondiente, este dispondrá llevar adelante el asunto, sin perjuicio de la facultad de iniciar de oficio los procedimientos relativos a sus competencias.

38.2 Los procedimientos podrán ser: monitorio, ordinario o extraordinario de rehabilitación.

A) Procedimiento Monitorio.

1. La Sala respectiva dictará resolución mediante procedimiento monitorio, tomando en cuenta los antecedentes elevados a su conocimiento, señalando el o los artículos aplicados y su correspondiente sanción, la que no podrá exceder de 2 partidos, o de 2 meses si correspondiere medida de tiempo, ni ser igual o mayor de 150 U.R., o prohibición de jugar hasta por 3 fechas en un campo de juego determinado. Para el caso de asuntos que se sustancien ante la Sala de Divisiones Juveniles se tramitarán por este procedimiento siempre que la sanción a imponer no exceda de 4 partidos, o de 2 meses si correspondiere medida de tiempo, ni ser igual o mayor de 150 U.R., o prohibición de jugar hasta por 3 fechas en un

campo de juego determinado.

No podrá utilizarse el presente procedimiento cuando la infracción cometida pueda prever una sanción de cierre de períodos de transferencia, o de deducción de puntos, o de obligación de jugar como locatario a puerta cerrada, o de descalificación de competiciones, o de prohibición de acceder a torneos internacionales.

2. La resolución se adoptará en una única sesión, quedando el expediente y su resolución de manifiesto y en vista para los interesados, a partir de ese momento por un plazo de 2 días hábiles (en horario de oficina), a los efectos de que los mismos soliciten dentro de ese plazo (única oportunidad), la revisión de la sanción impuesta debiendo aportar nuevos elementos de prueba o señalar en forma concreta hechos que el Tribunal no hubiera tomado en consideración, y que por sí solos pudieran modificar dicha sanción. La resolución que se pone de manifiesto y en vista, para el caso de la Primera y Segunda División Profesional, será notificada vía mail Institucional (o en su defecto vía fax). Para todas las demás disciplinas, así como las categorías formativas, y la Segunda División Amateur, los interesados tendrá la carga de comparecer solicitando la exhibición de los autos que están de manifiesto.

3. En caso de solicitar revisión dentro del plazo previsto y de acuerdo a lo expuesto, la Sala podrá citar al o los interesados a comparecer a audiencia dentro de los 3 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, o resolver sin citación a audiencia si considera que el asunto es de puro derecho y que no es necesario una convocatoria a audiencia. En cualquier caso la resolución definitiva deberá dictarse al final de la propia audiencia (si la hubiere) o antes de finalizar el plazo de 3 días hábiles ya referido (si no hubiere audiencia). Tal resolución no admitirá recurso alguno.

4. En caso de que vencido el plazo de 2 hábiles para presentar la solicitud de revisión, ningún interesado lo hubiere hecho, la resolución quedará definitiva de inmediato, y no admitirá recurso alguno.

B) Procedimiento ordinario:

1. La Sala resolverá mediante el procedimiento ordinario, tomando en cuenta los antecedentes elevados a su conocimiento, toda vez que la eventual sanción a recaer se encuentre comprendida en disposiciones que prevean una posible sanción de 3 o más partidos, o de más de 2 meses (si fuere medida de tiempo), o mayor de 150 U.R., o prohibición de jugar por 3 fechas o más en un campo de juego determinado. Para el caso de asuntos que se sustancien ante la Sala de Divisiones Juveniles se tramitarán por este procedimiento siempre que la sanción a recaer fuera mayor de 4 partidos, o de 2 meses si correspondiere medida de tiempo, o igual o mayor de 150 U.R., o prohibición de jugar por más de 3 fechas en un campo de juego determinado.

El presente procedimiento deberá igualmente utilizarse cuando la infracción cometida pueda

prever una sanción de cierre de períodos de transferencia, o de deducción de puntos, o de obligación de jugar como locatario a puerta cerrada, o de descalificación de competiciones, o de prohibición de acceder a torneos internacionales.

2. En este caso, la Sala dictará una resolución donde ordenará:

a) la instrucción del asunto ordenando las providencias de trámite que se estimen pertinentes y el inmediato diligenciamiento de las pruebas que considere oportunas, pudiendo decretarse el carácter reservado del expediente.

b) podrá asimismo decretar la suspensión preventiva del o los imputados, mediante resolución fundada de acuerdo al artículo 10.

c) dispondrá poner los autos de manifiesto a la/s parte/s interesada/s por el término de 4 días hábiles, venciendo éste al cierre de las oficinas para su atención al público. Será carga de los interesados comparecer al mismo, y tomar conocimiento del contenido del expediente. Los interesados podrán comparecer por escrito y proponer prueba (única oportunidad para solicitar la misma).

3. Evacuado el mismo por parte interesada, la Sala deberá convocar a audiencia dentro de los 2 días hábiles posteriores al del vencimiento del traslado. En ella se escuchará a la o las partes, se atenderá la prueba propuesta y pertinente, y se escucharán sus alegatos. Concluida la audiencia, dictará resolución. Si la complejidad del asunto así lo ameritare a juicio de la Sala respectiva, la misma podrá dictar su resolución dentro de los 2 días hábiles posteriores.

4. De no haberse evacuado el traslado, la Sala dictará resolución dentro de los 2 días hábiles posteriores al vencimiento del traslado.

C) Procedimiento Extraordinario de rehabilitación condicional:

En caso de solicitud de rehabilitación condicional de acuerdo al artículo 18 de este Código, la misma deberá presentarse por escrito o vía mail institucional, dirigida a la secretaría administrativa de la Sala competente, antes de los dos días hábiles del partido para el cual se pretende hacer valer la misma, y a más tardar dentro del horario de atención al público de las oficinas.

Excepcionalmente, podrá también solicitarse este beneficio en forma previa al cumplimiento de la mitad de la pena, si entre el partido en el que se cumple tal condición (mitad de la pena) y el que se pretenda hacer valer el beneficio, no hubieren de transcurrir dos días hábiles. En tal caso, la Sala o el juez único en su caso, podrá otorgarla de constatarse el efectivo cumplimiento de la mitad de la pena, debiendo igualmente observarse los requisitos del propio art. 18.

En ningún caso se tramitará petición alguna, si la misma fuere presentada dentro de los dos días hábiles anteriores al partido para el que se pretenda el beneficio.

Artículo 39. Decisiones arbitrales

39.1 No se puede reclamar contra las decisiones tomadas por el árbitro durante el transcurso de un partido.

39.2 Una reclamación contra una amonestación sólo es admisible si el error del árbitro consistió en equivocarse en la identificación del jugador.

Artículo 40. Procedimiento para impugnar las infracciones contenidas en el acta de un partido.

Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el derecho a realizar alegaciones por los presuntos infractores precluirá a los dos días hábiles posteriores a la notificación de la infracción cometida. El trámite deberá cursarse por la Mesa Ejecutiva respectiva a los efectos de subsanar los errores constatados, y comunicarse a la Sala correspondiente.

Artículo 41. Recursos

El Tribunal de Alzada conoce de los recursos de apelación y/o impugnaciones de nulidad contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria de acuerdo a lo previsto en el Reglamento General.

Artículo 42. Decisiones no recurribles

42.1 No serán apelables las decisiones de la Comisión Disciplinaria en las que se sancione con:

- a) una advertencia,
- b) una reprensión, amonestación o apercibimiento,
- c) una suspensión de hasta tres partidos,
- d) una suspensión por tiempo determinado de hasta tres meses,
- e) multa por cuantía inferior U.R. 151 si se hubiera impuesto a un Club,
- f) multa por cuantía inferior a U.R. 40 en los demás casos,
- g) prohibición de jugar en un campo de juego determinado, hasta por 3 fechas.
- h) deducción de hasta 1 punto.

42.2 Si la Comisión Disciplinaria combina sanciones de diferente naturaleza, el recurso es admisible si al menos una de ellas excede de los límites mencionados en el apartado 1. Es competencia del Tribunal de Alzada examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso.

Artículo 43. Facultad para apelar

Los imputados, los clubes, y, en su caso, los interesados están facultados para apelar.

Artículo 44. Ejecución

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutadas una vez promulgadas, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2. El Tribunal de Alzada, a petición fundada de parte, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la decisión recurrida, solamente en caso de deducción de puntos, multa, o cierre de períodos de transferencias.

Artículo 45. Plazos y cuota de apelación

45.1 La interposición del recurso se realizará a través de la presentación de escrito dirigido a la Comisión Disciplinaria, quien deberá derivarlo inmediatamente al Tribunal de Alzada por intermedio de su Secretaría Administrativa.

45.2 El escrito al que se refiere el apartado anterior deberá contener:

- a) identidad del recurrente,
- b) referencia a la decisión recurrida,
- c) hechos y fundamentos de derecho,

45.3 El recurso deberá interponerse en un plazo improrrogable de tres días hábiles desde el siguiente al que se efectuó la notificación de la decisión.

45.4 Junto con el escrito de recurso deberá acompañarse recibo o resguardo del abono de la cuota de apelación ante Tesorería de A.U.F., que asciende a U.R. 50. La no presentación del resguardo en plazo conllevará a la inadmisibilidad absoluta del recurso y la firmeza de la decisión recurrida.

Artículo 46. Contestación al Recurso

De existir otras partes interesadas en el procedimiento de apelación, se les dará traslado del escrito de recurso para que en el plazo de cinco días hábiles formalicen su oposición.

Artículo 47. Pruebas

No podrá ofrecerse ni diligenciarse prueba alguna en segunda instancia, por lo cual el Tribunal de Alzada fallará exclusivamente por expediente.-

Artículo 48. Resolución del Recurso

48.1 En el procedimiento de apelación y por la sola deducción del recurso, el Tribunal de Alzada posee facultades para valorar de acuerdo a su sana crítica, los documentos aportados y las pruebas practicadas, así como los fundamentos jurídicos de la

decisión.

48.2 La resolución de un recurso confirmará, o revocará parcial o totalmente la impugnada.

48.3 En el caso de que el Tribunal de Alzada revoque parcialmente la decisión recurrida, el propio Tribunal deberá dictar en su lugar la resolución definitiva. En el caso que la revocación sea total, el caso quedará cerrado.

48.4 Si a lo largo de la tramitación del recurso se advierten nuevas infracciones disciplinarias, estas podrán ser sancionadas en la decisión que ponga fin al mismo.

Artículo 49. Cuota de Apelación.

49.1 A juicio del Tribunal de Alzada la cuota de apelación puede reembolsarse total o parcialmente. Si el recurso revocare totalmente la resolución atacada, el anticipo será devuelto en su totalidad.

49.2 Las costas derivadas de actuaciones abusivas o por actuaciones contrarias a la buena fe procesal se impondrán a la parte responsable de éstas, independientemente del resultado del procedimiento.

Otros

Artículo 50. Procedimiento en las competiciones.

En casos excepcionales, como ser a modo de ejemplo, fases eliminatorias (play off) la Sala respectiva podrá acordar la tramitación de un procedimiento distinto y urgente durante la celebración de dicha competición. Dicho procedimiento deberá ser comunicado a los clubes, a través de la Mesa Ejecutiva respectiva, con antelación al inicio de dicha fase.

Artículo 51. Errores materiales

51.1 Los órganos disciplinarios podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos o decisiones.

51.2 Los interesados podrán solicitar directamente ante la Sala que dictó la sanción, la revisión de su Fallo en casos de manifiestamente errónea valoración de la prueba, en el término de dos días. La Sala dispondrá de un término de tres días para su pronunciamiento, y el no pronunciamiento dentro de ese término se considerará como denegatoria ficta. La resolución que se dicte al respecto o la denegatoria ficta serán pasibles, de corresponder, con apelación o nulidad en su caso para ante el Tribunal de Alzada (arts. 41 y 42 de este Código).

Artículo 52. Categorías de competencias

Las suspensiones por partidos a jugadores u oficiales son aplicables a una Disciplina específica de competición, salvo que el órgano disciplinario competente decida extenderla a todas las Disciplinas de acuerdo a sus competencias.

Artículo 53. Ejecutividad

Las ordenes que disponga la Comisión Disciplinaria entrarán en vigor desde el momento de su notificación, o que se pongan los autos de manifiesto, si correspondiere.

Las sanciones que emanen de la Comisión Disciplinaria entrarán en vigor desde el momento de su promulgación, excepto las sanciones de naturaleza económica, con las que se deberá cumplir en el plazo de tres días hábiles a contar del día siguiente a que haya sido promulgada la resolución.

Artículo 54. Ejecución de suspensiones de Directores Técnicos y demás auxiliares.

54.1 El director deportivo/entrenador, cualquier miembro del cuerpo técnico o restantes oficiales, que fueran sancionados con la suspensión de sus funciones, podrán presenciar el partido/os en los cuales esté vigente su suspensión únicamente desde las gradas. No podrá acceder al vestuario, túnel, banca o área técnica antes ni durante el partido, ni en su tiempo complementario o definición por tiros penales; ni podrá por ningún medio comunicarse con su equipo.

54.2 Las suspensiones impuestas a un jugador/entrenador se aplican tanto a su condición de jugador como a la de entrenador.

54.3 Si un jugador que ha sido suspendido adquiere la capacidad de director deportivo/entrenador durante el periodo de la suspensión, deberá cumplir la parte restante de la sanción en su nueva calidad.

Artículo 55. Prescripción de la sanciones

55.1 Las sanciones prescribirán:

a) Para prohibiciones de jugar partidos en un estadio determinado y partidos a puerta cerrada:

1. A los dos años para sanciones de uno o dos partidos,
2. A los tres años para sanciones de tres o cuatro partidos,
3. A los cuatro años para sanciones superiores a cuatro partidos;

b) Para sanción de suspensión de personas físicas:

1. Al año para suspensiones de un partido,
2. A los dos años para suspensiones de dos a seis partidos,
3. A los tres años para suspensiones superiores a seis partidos;

c) A los tres años para cualquier otra sanción disciplinaria.

55.2 El plazo de prescripción de la sanción comienza desde la comisión del hecho punible.

Artículo 56: Entrada en vigor.

El presente Código Disciplinario entrará en vigor:

- a) Para las Ligas Profesionales de Primera y Segunda División, al comenzar la temporada 2014/2015.
- b) Para la Liga de Tercera División, al comenzar la temporada 2014/2015.
- c) Para la Liga de la Segunda División Amateur, al comenzar la temporada 2014/2015.
- d) Para las Ligas de Divisiones Juveniles, al comenzar la Temporada 2015.
- e) Para las demás disciplinas regirá a partir del 1º de enero de 2015.

(Texto aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fechas 2 y 11 de abril 2014).